



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RADICACIÓN: 2020-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDELIGNA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MIREYA SALCEDO GARZON

Choconta, Enero Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en audiencia de 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del Art. 373 del C.G.P.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado FIDELIGNA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, instauró demanda ejecutiva en contra de MIREYA SALCEDO GARZON, para obtener el pago de \$100´000.000,00, por concepto del capital contenido en el título valor (letra de cambio de 05 de marzo de 2019) y \$100´000.000,00 contenido en la letra de cambio de 14 de marzo de 2019, con sus intereses de plazo y de mora.

Por auto de 16 de noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y dispuso la notificación a la demandada; enteramiento que se surtió de manera personal, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes.

Agotado en su integridad el trámite reseñado en el estatuto procesal para esta clase de acciones, se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que, tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción y el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. La acción:

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

Como puede apreciarse de las peticiones del libelo, la presente acción está encaminada a obtener a favor de la parte demandante las sumas de dinero ya referenciadas.

Para el caso en comento, los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo –'letras de cambio - cumplen con las exigencias legales, toda vez que satisface los contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

.-La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero

- .-El nombre del girado
- .- La forma del vencimiento y
- .- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Además, los títulos gozan la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, y no menos importante aún es que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (art. 244 del C.G.P., art. 793 C.Co.) y, como consecuencia de ello, dan fe, no sólo de su otorgamiento, sino también de las Diferentes disposiciones que en ellos se hayan asignado (arts. 250 y 260 del C.G.P.), debe considerarse entonces que el derecho allí incorporado es verídico y que fue plasmado en el título como expresión de la voluntad de su autor.

Además se encuentra el hecho de que dicho documento no fue redargüido o tachado de falso a voces del artículo 269 del C.G.P., nada obsta entonces para que sea valorado en juicio dado que no se cuestionó su autenticidad.

3. Excepciones de mérito.

Como medio de defensa se presentó la excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES SOBRE INTERESES –ANATOSISMO RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 05 de marzo de 2019 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2020, fundada en que el valor real de la obligación era de \$80´000.000,00, sin embargo y como quiera que los intereses de mora ascendieron a la suma de \$20´000.000, por exigencia de la acreedora se sumaron al capital, quedando el título por la suma de \$100´000.000,00 .

Así entonces, para resolver es necesario tener en cuenta que, la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa; recuérdese por tanto que no basta la

simple declaración de una parte, para que el Juez tenga por demostrados determinados hechos, sino que por el contrario, son los medios de prueba allegados en debida forma los que están necesariamente llamados a establecerlos.

Ahora, revisados los argumentos presentados, encuentra éste fallador que la protesta se encuentra encaminada al fracaso, teniendo en cuenta que la recomposición genética del capital está permitida por el artículo 886 del Código de Comercio que establece: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por el acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*

De igual manera la jurisprudencia en casos como el que ocupa la atención del despacho ha señalado que:

“[...] En definitiva se tiene, que, en principio, los únicos intereses que en materia comercial pueden generar nuevos intereses son, se reitera, los causados y no pagados, esto es, aquellos que ostentan la naturaleza de exigibles, condición ésta que, valga destacarlo desde ya, no necesariamente corresponde con la viabilidad de que los mismos se puedan reclamar ejecutivamente. Sin lugar a dudas, el carácter de exigibles de los intereses adeudados se determina por las circunstancias ya advertidas, es decir, por no existir plazo o condición pendientes que retrasen su cobro y no haber sido pagados por el deudor, al margen de si titular del derecho de crédito tiene o no la posibilidad jurídica de impetrar coactivamente su cobro, mediante el ejercicio de la correspondiente acción ejecutiva, lo cual no depende, exclusivamente, de su exigibilidad, sino de que la referida obligación conste en un título que reúna los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Es evidente que habrá casos en los cuales, pese a no existir duda sobre la exigibilidad de los intereses pendientes de solución efectiva, el acreedor, por no contar con un título ejecutivo, no pueda procurar su cobro coactivo. Ello explica que el legislador, en la norma que se comenta, interpretando su contenido para dilucidar el aspecto que aquí analiza la Sala, haya previsto que los “intereses pendientes” producirán intereses “desde la demanda judicial del acreedor”, sin especificar la clase de acción promovida con ella -ordinaria o ejecutiva-, siempre y cuando “se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. Tal

entendimiento del precepto traduce que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, en los supuestos en los que hayan de generarse réditos, el reconocimiento judicial de la causación de intereses sobre intereses puede reclamarse no sólo en la demanda ejecutiva dirigida a su cobro coercitivo, sino también en las demandas con las cuales se de inicio a un proceso ordinario, en tanto la acción esté encaminada a que, en la sentencia que la defina, previa constatación de la exigibilidad de los intereses, se declare que el deudor está obligado al pago de tal clase de réditos y se imponga la correlativa condena. Se excluyen, por lo tanto, las acciones ordinarias en las que la sentencia sea constitutiva de la correspondiente prerrogativa, esto es, aquellas en las que el derecho debatido solamente surja con el fallo estimatorio de la pretensión sometida a la decisión de la administración de justicia, pues en estos eventos “la controversia recae exactamente sobre la existencia de una obligación incierta e inexigible, requiriéndose la decisión judicial para constituirla, en tanto no nace a la vida jurídica ni es exigible sino en virtud de la sentencia carente de efectos retroactivo¹”.

En efecto, en el presente asunto la parte demandada solicita ajustar la cifra cobrada (\$100´000.000,00) respecto del título valor letra de cambio con vencimiento de 5 de marzo de 2020, puesto que \$20´000.000,00 del valor allí indicado corresponde a intereses de mora, que por disposición de la ejecutante fueron sumados al capital adeudado, creando una nueva obligación ya no por \$80´000.000,00 sino por \$100´000.000,00 .

De las pruebas recaudadas tenemos que en el interrogatorio de parte la demandante señaló que *“primero se valió de 80 millones, letra que tengo en mi poder fue, el 14 de marzo de 2018, cumplido el año se acerca nuevamente y no me lleva ningún interés, hicimos cuentas de los intereses ganados, que da un total de \$19´200.000,00, o sea al año y luego y como no llevaba ninguna plata para darme ella propuso en que se sumaran los intereses a la letra y le di \$800.000,00 en efectivo más para completar \$20´000.000,00 que sumados dan \$100.000.000,00 y hay otra letra por \$100´000.000,00”*

Señalamiento que coinciden con lo afirmado por la señora Mireya Salcedo, quien afirmó lo dicho por la demandante, en el sentido se indicar que el dinero adeudado *“fue un dinero que la señora Fideligna me lo prestó (...) la obligación hay dos letras,*

¹ (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01)

una por cien millones de pesos que yo la firme y la otra eran ochenta millones y se sumaron veinte millones de intereses”

Respecto de los veinte millones de pesos de intereses que se sumaron a capital aclaró que *“fui a hablar con ella a decirle como me podía colaborar para que mediara el plazo porque entre en crisis económica entonces ella me dijo que sería sumando los veinte millones de pesos a la letra y entonces en eso quedamos”*

En cuanto si ha efectuado abonos a la obligación advirtió no haber efectuado ningún abono.

Así las cosas no queda duda que la suma de \$20´000.000,00 a que refiere la excepción planteada como capitalización de intereses, en primer lugar, obedeció a un acuerdo entre las partes, pues no cabe duda que según lo informado por las mismas en sus interrogatorios, ambas asintieron en la inclusión del tal valor como intereses. En segundo lugar, ya había transcurrido más de un año desde la fecha de su causación; debido a que la obligación primigenia según las manifestaciones realizadas, se hizo exigible sobre el 14 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el 5 de noviembre de 2020, momento para el cual ya había transcurrido un término superior al año de su vencimiento.

Por tal razón el medio defensivo planteado deberá ser denegado y por ende se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

También se presentó como excepción NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AUSENCIA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SEÑOR JUEZ DE CHOCONOTA. Pedimento que fue resuelto mediante auto de 6 de julio de la presente anualidad que fue negada por improcedente.

Finalmente respecto de la obligación contenida en el título valor de fecha 14 de marzo de 2019 no se hizo pronunciamiento alguno

III. DECISIÓN.

Baste lo analizado para que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONOTA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte actora por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por los valores indicados en el mandamiento de pago,
- 3. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 4. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo decidido en los numerales anteriores.
- 6. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada señalando como agencias la suma de \$4´000.000,00 .

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc7d6492bb32474fb662ae5e8eb9fdc3f7700d71479b593200e1d3f6f8e3337

Documento generado en 12/01/2022 04:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>